

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 26 DE NOVIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN Nº 757**

Visto que, en fecha 04 de noviembre de 2025, la ciudadana **NEXCYS ORIANA QUIJADA**, venezolana, de este domicilio, titular de la cédula de identidad V- 26.204.352, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** contra el registro marcario **P388238**, correspondiente a la marca **FANTECH**, clase 9 internacional, cuyo titular es el ciudadano HAMZI MOHAMED AKIL RADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

De la revisión del expediente, se evidencia que, en el petitorio de la solicitud, la ciudadana NEXCYS ORIANA QUIJADA, alegó actuar como apoderada de la sociedad GUANGZHOU TRENDS ELECTRONIC CO., pero no presentó documento poder ante este Despacho que acredite su representación.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

*“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.*

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 45 y 71, numeral 2, literal “b”, disponen lo siguiente:

*“Artículo 45: En el registro de la propiedad industrial se llevará un cuaderno de Poderes en el que se depositaran en orden sucesivo y numerados los poderes que presenten los interesados para acreditar su mandato ante la Oficina.”*

*“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:*

*2. Acompañar a la solicitud:*

*b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.*

De las normas transcritas se observa que, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique quien es el solicitante y la cualidad de quien lo representa.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de la Propiedad Industrial sostiene que, para llevar a cabo las actuaciones ante este Órgano, es indispensable que, **la representación del interesado se realice**

**mediante poder** o en su defecto, podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que la ciudadana **NEXCYS ORIANA QUIJADA** no demostró la cualidad para actuar ante este Registro de la Propiedad Industrial, y por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo de la solicitud, se considera **INADMISIBLE** el escrito de solicitud de Caducidad Por No Uso interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025.

## RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

1.- **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** interpuesta contra el registro **P-388238** perteneciente a la marca “**FANTECH**”, clase 9 internacional, cuyo titular actualmente es el ciudadano **HAMZI MOHAMED AKIL RADA**; por falta de cualidad de la ciudadana **NEXCYS ORIANA QUIJADA**, antes identificada, para actuar ante este Órgano Administrativo, en la acción presentada.

2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB

BOLET & TERMINO